



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2668-SOT-1089, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (extracción de tierra y afectación a la barranca), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Corbeta Lote I, manzana XXVIII, Colonia IV sección Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa, misma que fue radicada mediante el acuerdo de fecha 23 de agosto de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron: reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 23 agosto de 2017, admitió a trámite la denuncia presentada respecto de presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (extracción de tierra y afectación a la barranca), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Corbeta Lote I, manzana XXVIII, Colonia IV sección Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa.-----

UBICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Derivado de las constancias que obran el expediente, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda, informó con base en el plano de lotificación número 1263-3, que al predio de objeto de investigación se localiza en la Manzana XXVIII, Lote 1, Colonia Lomas de Chamizal de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.-----

No obstante, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el predio ostenta la numeración 2 de calle Corbeta.-----





En consecuencia, para efecto de la presente investigación, se entenderá que los hechos denunciados se ubican en calle Corbeta número 2, lote 1, manzana XXVIII, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (extracción de tierra y afectación a la barranca), como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, La Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Respecto de los hechos denunciados.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 10 de abril de 1997, al predio investigado le aplica la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre).-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Procuraduría, se constató que el predio relacionado con los hechos denunciados se encuentra situado en terraplén, delimitado por madera y mampostería al frente, al interior del mismo se observó una vivienda con materiales semipermanentes; cabe mencionar que al momento de las diligencias no se constató extracción de tierra, afectación a la barranca, ni actividades de construcción.-----

No obstante, a efecto de mejor proveer se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informar si el predio de mérito cuenta documentación registrada para llevar a cabo trabajos de construcción en el predio de mérito. Al respecto, la referida Dirección General informo que no se encontró antecedente alguno.-----

En consecuencia, al no constatarse los hechos denunciados se actualiza una imposibilidad material para continuar con la presente investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción, remoción de tierra o afectación a la barranca.-----





La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMIG/WPB/JRG